



PAZ EQUIDAD EDUCACION
NUEVO PAÍS
TODOS POR UN

AUTO No. 5379-3

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No
20131127707532
EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución No 603 del 17 de junio de 2013 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 facultó entre otras Entidades del orden Nacional a organismos como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ejercer la Jurisdicción Coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.
2. Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 823 al 843-2 del Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la normativa respectiva del Código General del Proceso, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está facultada para adelantar este proceso administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva.

3. Que con fundamento en dicha normativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, por medio de la cual se adoptó el Reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo, en sus artículos 7 y 8, se delegaron y se asignaron funciones a la Oficina de la Asesora Jurídica para ejercer el Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad.

4. Que de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1066 de 2006, el procedimiento para adelantar el proceso de cobro coactivo es el descrito en el Estatuto Tributario Nacional.

5. Que el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, remitió sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2012, en la cual impuso el pago de una multa por valor de 600 **SMLMV** lo que equivale a trescientos cuarenta millones veinte mil pesos **MCTE** (\$340.020.000 Mcte), a cargo de RUBEN DARIO ACUÑA GALVIS, **identificado con la C.C. No 9.528.748 de Sogamoso- Boyaca** a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas.



6. Que se adelantaron las gestiones de cobro persuasivo al señor RUBEN DARIO ACUÑA GALVIS, se envió requerimiento radicado con el No 201411211598811 al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el objeto de establecer en qué centro de reclusión se encuentra privado de la libertad el prenombrado, sin que se haya obtenido respuesta.

7. Que de conformidad con los artículos 17 y 41 de la Resolución 0603 del 17 de junio de 2013 "Por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración no mayor a sesenta (60) días a partir de la conformación del expediente, o podrá prescindir de ella cuando el funcionario así lo considere, en el evento que no tenga la posibilidad de culminarla satisfactoriamente, toda vez porque los requerimientos enviados por correo fueron devueltos por la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A.-472; bien porque no se conoce dirección, o se desconoce el paradero actual del deudor. En consecuencia adelantese dentro del presente caso la etapa procesal correspondiente al cobro coactivo.

8. La sentencia condenatoria ejecutoriada, contiene una obligación susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con los literales a), e), y f) del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013.

9. Que según constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, la mencionada sentencia condenatoria quedó en firme el *dia 28 de febrero de 2012*, razón por la cual, esta obligación es clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la citada Resolución y en el artículo 99 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo por los valores monetarios adeudados.

10. Que de conformidad con los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, es procedente librar Mandamiento de Pago en contra de RUBEN DARIO ACUÑA GALVIS, **identificado con la C.C. No 9.528.748 de Sogamoso - Boyacá**, con el propósito de obtener el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor RUBEN DARIO ACUÑA GALVIS, identificado con la C.C. No 9.528.748 de Sogamoso- Boyacá a favor de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma trescientos cuarenta millones veinte mil pesos (**\$ 340.020.000 Mc/te**), más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.



Revisó: Claudia Aristizábal Gil
Elaboró: Johana Guzmán Corredor

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

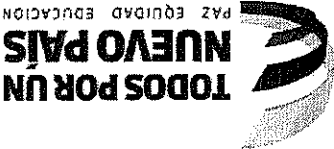
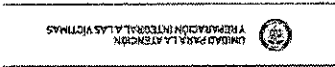
Expedido en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

CUARTO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 831-1 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Mandamiento de Pago al deudor RUBEN DARIO ACUÑA GALVIS, o a su apoderado, conforme lo previsto en el artículo 47 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, en concordancia con los artículos 826, 565 del Estatuto Tributario, al ser devuelto se publicará conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que las obligaciones objeto de este mandamiento de pago deberán cancelarse dentro de los QUINCE (15) días siguientes a su notificación, término dentro del cual también podrán proponerse las excepciones consagradas en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

2. Por las costas que se causen en el presente proceso.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 201611242283571
Fecha: 10/27/2016 5:34:55 PM



F-0AP-018-CAR



